

//////////NERAL ROCA, 03 de septiembre de 2009.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:"BENAVIDEZ CARLOS ARMANDO C/PRISTUPA PEDRO;PRISTUPA MICHELE KATIA;PRISTUPA MARCELO DANIEL Y MORALES MOGOLLON JAIME JESUS S/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-19040-06).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. Gabriela Gadano, quien dijo:

RESULTANDO: A fs. 39/43 la Dra. María Belén Delucchi se presenta apoderando al Sr. Carlos Armando Benavidez y promueve demanda contra Pedro, Marcelo y Michele Katia todos de apellido Pristupa y Jaime Jesus Morales Mogollon, persiguiendo el cobro de \$ 16.734,75 en concepto de indemnización del art. 76 de la ley 22248, SAC y vacaciones proporcionales, diferencia de remuneraciones de diciembre/2005 y enero/2006, 21 días laborados en febrero/2006, incumplimiento de la Resolución CNTA 19/97 e indemnizaciones del art. 80 LCT y art 2 de la ley 25323.

Cuenta que ingresó a trabajar para el Sr. Pedro Pristupa el 1-10-2000 como conductor tractorista, prestando servicios en la chacra de propiedad del nombrado con carácter de permanente por tiempo indeterminado, relación que nunca fué registrada. Hay en el predio rural dos casas en una de las cuales vivía Pedro Pristupa y otra distante a unos 50 metros de la anterior donde el actor habitó hasta la extinción del vínculo laboral.

Solicitó que se lo registrara y en los últimos tiempos del Sr. Pedro Pristupa le pedía que tuviera paciencia hasta la subasta de la chacra, con el argumento de que cuando se realizara la compra los nuevos propietarios cumplirían con dicho trámite.

El inmueble fue adquirido por los dos hijos de Pedro Pristupa y su yerno de nombre Jaime Morales Mogollon, quienes fueron intimados a cumplir con la inscripción como dependiente. La entrega del inmueble se efectivizó mediante el acta de entrega de posesión a los compradores en 18-7-2005 a las 15 horas.

El actor continuó prestando servicios en las mismas condiciones bajo las ordenes de los adquirentes y Pedro Pristupa ya que se siguió con el mismo tipo de explotación, mas no se cumplió la promesa de su registración luego de la transferencia del establecimiento. En 1-8-2005 se crea la firma Pristupa Marcelo, Pristupa Michele y Morales Mogollon Jaime SH con actividad principal declarada con código 1131 correspondiente a "fruticultura", tal como se inscribe en AFIP y denuncian como domicilio fiscal el de

Colonia Julia y Echarren de Río Colorado.

En 12-1-2006 es despedido verbalmente por Pedro Pristupa, quien le profirió insultos, falsas acusaciones y amenazas de muerte, situación que dió lugar a la radicación de una denuncia ante autoridades policiales, a lo que siguió la entrega de una carta manuscrita.

En 13-1-2006 envió TCL intimando la inscripción de su contrato y la aclaración de su situación laboral.

En 21-2-2006, encontrándose vencidos los plazos legales sin obtener respuesta se considera despedido por exclusiva culpa de los empleadores.

En 2-3-2006 se inicia el reclamo en Delegación de Trabajo de Río Colorado bajo expte. 72649-B-06, sin que los demandados asistieran a la primera audiencia fijada, aunque posteriormente comparece personalmente Pedro Pristupa y reconoce haber despedido a Carlos Benavidez el 12-1-2006, disponiéndose nueva reunión en la que no llegan a acuerdo.

Se ha configurado la transferencia de establecimiento a la que alude el art. 62 de la ley 22248 pues se operó el traspaso de la unidad productiva como un todo económico, se continuó con el mismo tipo de explotación y se mantuvo el mismo giro comercial y clientela.

Finalmente reclama la entrega de los certificados de trabajo y servicios en las condiciones del art. 80 LCT y ley 18037.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 76/80, el Dr. Luis Minieri, apoderado del codemandado Marcelo Daniel Pristupa y patrocinado por el Dr. Néstor Palacios contesta demanda. Niega que el actor ingresara a trabajar en relación de dependencia del Sr. Pedro Pristupa, que lo hubiera hecho como tractorista, la condición de permanente continuo y la omisión de registro. Desconoce que haya habido transferencia del establecimiento y que hubiera recibido los TCL agregados con la demanda.

Reconoce haber adquirido la chacra, que ello ocurrió a consecuencia de una subasta pública y que remitió CD por la que intimó al desalojo del inmueble adquirido en tal oportunidad.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva porque no es titular de la relación jurídica sustancial ya que Benavidez nunca trabajó para él ni para sus copropietarios ni estuvo bajo ordenes directas o indirectas de ninguno de ellos.

Niega que le sea jurídicamente atribuible responsabilidad alguna pues compró por

derecho propio y en comisión un inmueble embargado, por lo que no hubo acuerdo de voluntades con el actor. Si bien admite que los adquirentes conocían el inmueble, no sabían de la existencia de una relación laboral con el Sr. Benavidez y como en cualquier subasta, solo tuvo acceso al estado de ocupación, la notificación a los acredores fiscales, la propuesta y designación de martillero, etc.

Refiere que el anterior propietario no hubiera podido exigir garantías adecuadas para una eventual acción de regreso derivada del pago de una indemnización laboral, porque el Sr. Juez interviniente en el cobro hipotecario enajenó un inmueble de propiedad de Pedro Pristupa.

Desconoce que existiera relación con el accionante pues no le asignaron tareas ni se le controlaron las mismas, no se le abonó remuneración ni se determinaron horarios de trabajo. La documental que se agrega solo da cuenta de liquidaciones que habría realizado Pedro Pristupa y una carta que dió origen a una denuncia penal, pero ellas no acreditan un vínculo.

Su domicilio es en Bahía Blanca, lugar desde donde remitió la CD del 5-5-2006 para intimar el desalojo del actor, por lo que no puede tenerse por intimado extrajudicialmente ni a regularizar ni a pagar haberes ni a abonar indemnización alguna. Dice que el accionante conocía su verdadero domicilio real, no obstante remitió a Colonia Julia y Echarren. Ofrece prueba y funda en derecho, doctrina y jurisprudencia.

A fs. 93/7 y 112/6 con apoderamiento del Dr. Luis Minieri y patrocinio del Dr. Néstor Abel Palacios contestan demanda el Sr. Jaime Jesus Morales Mogollón y Katia Michelle Pristupa respectivamente, cuyos términos son sustancialmente idénticos a los del conteste de Marcelo Pristupa, pues invocan idénticas negativas, reconocimientos y defensas de falta de legitimación pasiva.

A fs. 126 se decreta la rebeldía del codemandado Pedro Pristupa, la que es notificada y queda firme a fs. 131.

A fs. 151 se fija audiencia de conciliación y a fs. 161/3 ante la falta de acuerdo se abre a prueba.

A fs. 175 se agrega el expediente civil "Banco de la Pampa c/ Pristupa Pedro Nicolás s/ ejecución hipotecaria" 24466-J5-1999 y a fs. 183 informativa de la Cooperativa de Productores Ltda. de Río Colorado. A fs. 196 el actor y los demandados con la gestión procesal del Dr. Néstor Palacios llegan a un acuerdo el día dispuesto para la audiencia oral, que ante la falta de ratificación por parte de los accionados cae, fijándose una nueva a los mismos fines.

A fs. 222/9 obra informativa de ANSES y a fs. 230 se realiza la audiencia de vista de causa, llamándose autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I:- CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS: Toda vez que las posturas de derecho asumidas por cada parte están íntimamente vinculadas al modo en que se desarrollaron los hechos con posterioridad a la subasta y más concretamente después de la entrega de la posesión, desde que el actor invoca haber continuado trabajando en la explotación de la chacra vendida a los nuevos titulares y los demandados niegan tal circunstancia, es la convicción arribada por la prueba rendida la que define la suerte que ha de correr la pretensión. Es el principio de la realidad lo que pone en juego el régimen jurídico aplicable.

Al respecto las testimoniales fueron contundentes en orden a la continuidad del contrato de trabajo con posterioridad a la toma de posesión de los codemandados Marcelo y Katia Pristupa y Jaime Morales Mogollón.

El Sr. Victor Hugo González Gatica contó que vivía en la chacra contigua a la chacra de Pedro Pristupa a quien conoce como un chacarero de la zona. En 2000, al haberse terminado el trabajo que el actor tenía anteriormente comenzó a prestar servicios allí, mudándose a la casa de la chacra. Lo ayudó con la mudanza en 2005 o 2006 cuando Pristupa lo echó, oportunidad en que conoció el inmueble completo. Según recuerda hay dos casas y un galpón. En una vivía Benavidez y en otra Pedro Pristupa. En oportunidad en que retiraban las pertenencias personales y leña, el Sr. Pedro Pristupa trató al actor de sinvergüenza y chorro. Sobre las tareas de Benavidez dijo saber que era tractorista y manejaba la camioneta, cargaba en camión o tractor, llevaba y buscaba fruta, curaba. Pedro Pristupa dirigía la chacra y continuó haciéndolo después de la subasta porque la compró el hijo. Actualmente desconoce donde vive Pedro Pristupa, no sabe si sigue en la chacra, pero la sigue manejando, porque lo ha visto conduciendo saliendo y entrando a ella permanentemente. Ha visto a otro muchacho que trabaja en esa chacra llevar fruta a la única sidrera que hay en la zona y a la Cooperativa donde Pristupa siempre entregó la fruta para frío, porque en la chacra tienen un galponcito donde empacan.

El testigo Eduardo Leopoldo Candia conoce a Benavidez desde que era chico. Ha tenido oportunidad de conversar con el actor en varias oportunidades cuando llevaba la fruta de la chacra de Pristupa donde trabajó muchos años. Al igual que él llegaban muchas veces en el tractor u otro medio de locomoción al lugar donde debían entregarla. Ha coincidido en varias oportunidades con el codemandado Pedro Pristupa y Benavidez en la sidrera RC y luego en frigorífico de la única Cooperativa que recibe fruta para frío en

la zona de Julián y Echarren. Era común en otros tiempos que fuera Benavidez quien la transportaba. Supo del remate porque fue filmado por el noticiero local. Estaban todos contentos porque había salido todo bien. Había sido comprada por ellos mismos. Benavidez estaba en la filmación porque acompañó a Pedro Pristupa al remate que se hizo en la localidad. Sabe que el demandante trabajaba todo el año allí, porque fué a la chacra varias veces no solo a conversar sino a pedir herramientas prestadas. Hacía de todo: soldador, tractorista, mecánico, podador. Dentro de la chacra hay dos casas. En la de la derecha vivía el actor, en la otra vive el dueño, y la tercera construcción es un galpón de empaque. La chacra tiene plantaciones viejas y nuevas de manzana, duraznos, peras, ciruelas. Sabe que Benavidez siguió trabajando después de la subasta pero no recuerda cuanto tiempo, puede haber sido alrededor de un año. No sabe para quien trabajó ese tiempo pero para la gente del pueblo sigue siendo la chacra de Pristupa. Cree que el codemandado sigue viviendo allí porque lo he visto salir en diversas oportunidades. Sabe que Benavidez se fue porque Pedro lo acusó de que le había robado. A todos les pareció una locura, pero la relación de trabajo terminó por eso. Sabe que el hijo de Pedro Pristupa solo pasa cada tanto porque no vive en la Colonia. En los veinte años que el testigo lleva viviendo en la zona de chacras no se lo ha visto mas de diez veces.

Probado como está que el actor continuó no solo viviendo en la casa de la chacra sino también prestando servicios propios de explotación agraria en el inmueble rural que fuera propiedad de Pedro Pristupa, hasta varios meses después del acto de subasta y entrega de la posesión, lo que aconteció en fecha relativamente cercana al momento de la venta forzada, se imponía una prueba contundente por parte de los demandados tendiente a desvirtuar que ello no derivó en una continuidad del vínculo originario. Ello así porque no es dable presumir que el accionante haya continuado trabajando al servicio de los nuevos titulares sin una aceptación de parte de ellos. Es mas, la explotación no solo no se detuvo sino que siguió bajo las ordenes del antiguo titular, Pedro Pristupa quien, en apariencia al menos, mantuvo la actividad dirigiéndola.

Desconozco cual fue la negociación entre los compradores y el anterior titular registral, pues aún cuando hubieran debido explicarlo en autos, omitieron toda referencia a la cuestión. No invocaron un cambio en lo relativo al perfil productivo o comercial del inmueble y tampoco exhibieron la documentación requerida por la actora como instrumental, lo que era a todas luces procedente porque Benavidez siguió trabajando en total beneficio de los adquirentes y como puede apreciarse del anterior propietario.

La única conclusión posible sobre la realidad probada, a falta de otra versión fáctica que demuestre lo contrario es que una vez comprada la propiedad, quien siguió al frente fue Pedro Pristupa, padre y suegro de los adquirentes, bajo idénticas condiciones a las existentes antes del hecho generador del cambio de titularidad y que bajo tal evidencia la subasta y toma formal de posesión se erigen en circunstancias insignificantes a los fines del mérito jurídico, ya que en efecto, nos encontramos ante una de las tantas posibilidades que prevé el art. 225 LCT, que en esencia no dista del art. 62 del RNTA.

En la hipótesis de máxima, algunos autores, entre los que se encuentran Etala, López y Rubio, consideran que habrá transferencia en los términos del art. 225 LCT, siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento.

La conclusión de otro grupo de la doctrina (Ackerman, Guisado), explican que la sustitución del empleador y el traspaso de créditos y deudas, no son en realidad condiciones o presupuestos de la transferencia, sino más bien consecuencias de ésta por lo que concluyen que ella se verifica solo cuando por cualquier motivo (“cualquier título” en el lenguaje tanto del art. 225 LCT como en el del art. 62 de la ley 22248), se produce de manera transitoria o definitiva, el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas. En opinión de Héctor Guisado, con la que coincido íntegramente: “...esta alteración genera automáticamente (ope legis) las consecuencias apuntadas. Pero debe tenerse claro que es la sustitución del empresario la que produce el reemplazo del empleador y no a la inversa...Para que haya transferencia se requiere que exista una sucesión propiamente dicha, es decir un vínculo jurídico sucesorio entre uno y otro empresario y no el mero hecho de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro...” (Tratado de Derecho del Trabajo, T III, Editorial Rubinzal, dirigido por Mario Ackerman, p. 770 y sgs).

Ahora bien, ingresando en el presupuesto jurídico concreto de la subasta por ejecución individual, también las posiciones se dividen en tanto para algunos (Etala, Krotoschin y CNAT sala III en fallo del 16-7-1999 autos “Williams c/Pan American”), queda descartada la transferencia en los términos del art. 62 de la ley 22248 por ausencia de vínculo convencional entre vendedor y comprador.

Para otro sector de la doctrina (Fernandez Madrid, Vazquez Vialard, Vítolo) este tipo de transmisiones estarían alcanzadas por la amplia definición del art. 225 LCT (por ende también la del art. 62 del RNTA), siempre que el establecimiento se mantenga como tal, es decir, como una unidad productiva, pues sería distinta la situación si el comprador

sólo adquiriese parte de los bienes del establecimiento (por ejemplo: algunos bienes físicos como locales o maquinarias), de modo que éste ya no subsistiera como tal. Podría decirse que cuando lo vendido comprende los elementos necesarios por sí mismos suficientes para continuar con la actividad empresarial, hay una sucesión en la empresa y el nuevo titular está llamado a resolver las cuestiones relativas al personal existente. Como principio rector para la consideración del tema, me enrolo en esta última postura, pues debo inferir que quien compra en subasta pública un bien productivo es para explotarlo y obtener una renta o ganancia.

Cualquier excepción o hipótesis ajena a la lógica tenida por fundamento en los arts. 225 LCT o 62 RNTA, debe ser introducida en el momento oportuno, explicitada y acreditada. Solo en tal supuesto el juzgador se verá obligado a analizar situaciones o circunstancias que rompen con la previsión de la norma y su inteligencia intrínseca. Observese que la normativa no solo impone obligaciones personales al comprador sino solidaridades entre el antiguo y el nuevo titular.

En el caso que nos ocupa además, no podemos quedar fuera de la consideración de hechos muy particulares que han sido desarrollados y acreditados y que tienen que ver con el estrecho vínculo que une a todos los codemandados, que sin que se pueda tildar de fraude, hace pensar en que fue una maniobra tendiente a mantener el bien dentro de la familia o evitar que fuera adquirido por terceros a precio inferior al ofrecido por ellos en la puja.

En la subasta los adquirentes a título oneroso fueron los dos hijos y el yerno del ejecutado, quienes no pudieron razonablemente desconocer el inmueble y las condiciones de los dependientes.

No se compró un bien abandonado, ni desguasado sino una chacra en plena producción. La subasta se realiza según constancias de fs. 292 del expediente agregado como prueba 24466-JV-99 en 7-4-2005 y se recibe la posesión una vez aprobada en 18-7-2005 (fs. 326 del trámite citado) en un acto formal en el que se encontraban presentes Marcelo Daniel Pristupa, Michele Katia Pristupa y Jaime Jesus Mogollon quienes manifiestan su expresa conformidad y sin objeciones que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones de uso y conservación en sus edificaciones y plantaciones que a la fecha de la subasta.

Sin solución de continuidad los compradores mantuvieron al antiguo propietario (padre y suegro de los adquirentes) al frente de la chacra. Quedó también acreditado que los tres compradores constituyeron una sociedad de hecho y se inscribieron en la AFIP

declarando como actividad principal la fruticultura y estableciendo su domicilio fiscal en Colonia Julia y Echarren (fs. 35). Desconozco si se preocuparon personalmente por resolver cuestiones relativas al inmueble y el personal de la chacra, mas dejaron al frente a Pedro Pristupa, quien siguió actuando como dueño. Lo que hizo el nombrado a título particular o como representante de los compradores, los hace responsables como empleadores.

El acuerdo a que llegaron los codemandados entre si, como siguen las relaciones entre ellos, como se reparten el producido y la condición en que Pedro Pristupa participa con la sociedad de hecho formada por los otros tres codemandados, es un detalle que solo habrá de importar en un posterior juicio de repetición entre ellos, mas no genera efecto alguno sobre el derecho del dependiente, que prestó servicios a partir de la entrega de la posesión en 18-7-2005 en beneficio de los cuatro.

Puesta en tales condiciones a decidir, tengo la certeza de que es íntegramente aplicable el presupuesto del art. 62 de la ley 22248, cuya característica mas relevante es la subsistencia del vínculo laboral: "...los contratos de trabajo que rigieran al tiempo de la transferencia continuarán vigentes con el sucesor universal o particular...el trabajador conservará la antigüedad y todos los derechos que de ella deriven...", de lo cual se infiere que tanto el trabajador como el empleador pueden invocar los incumplimientos contractuales anteriores a la transferencia, sea para rescindir el vínculo, del mismo modo que pueden hacer valer los antecedentes aunque correspondan a un período anterior a la transmisión.

Va de suyo que como el transmitente y el adquirente son solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral que existiera al tiempo de la transmisión, el acreedor laboral puede reclamar cualquier acreencia pendiente, lo cual, a no dudarlo, incluye el registro del contrato o su adecuación a la realidad histórica. En consecuencia, descartada la línea conceptual que introducida por los codemandados Marcelo y Michelle Pristupa y Morales Mogollón justificaría la postura evasiva de las obligaciones laborales, y sin poder definir la condición vincular entre Pedro Pristupa y la sociedad de hecho conformada por los nombrados precedentemente, entiendo que deben ser condenados en forma conjunta y solidaria los cuatro accionados, por los incumplimientos hacia el dependiente sean anteriores o posteriores a la transferencia del bien, por imposición de la solidaridad legal del art. 62 RNTA, sin perjuicio de lo que corresponda repetirse entre ellos según acuerdos privados a que hayan arribado.

II:- EXTINCION DE LA RELACION DE TRABAJO- RECEPCION DE LAS NOTIFICACIONES: alrededor de seis meses después de la entrega de la posesión, ocurrida en presencia de los nuevos titulares del inmueble agrario, el Sr. Benavidez denuncia que el 12-1-2006 fue despedido verbalmente por Pedro Pristupa, quien le profirió insultos y falsas acusaciones. El hecho del despido verbal fue reconocido por el nombrado en sede administrativa, en acta labrada labrada en 30 de Marzo de 2006 ante la Inspectoría de Trabajo de Río Colorado, que el codemandado Marcelo Pristupa agrega a fs. 74 junto a su contestación de demanda. De allí resulta que con una ambigüedad destacable Pedro Pristupa desconoce la relación de trabajo limitando el vínculo solo al préstamo de la vivienda de la chacra y por otra habla de las obligaciones laborales y de injurias de esa naturaleza: "...que es cierto que el 12 de Enero de 2006 despedí verbalmente al Sr. BENAVIDEZ CARLOS ARMANDO, por las causas que en ese momento le expresé de mal modo. Que desde hacía tiempo observaba comportamientos que no correspondían con el trato y la confianza que mi esposa y yo le había brindado desde que llegó a la chacra...Que esa fue la gota que rebalsó el vaso por lo que me dirigí a la casa que le presté a Benavidez y lo despedí con expresiones fuertes. Que no acuso al Sr. Benavidez de las faltantes de mi chacra pero es evidente que ha tenido actitudes que no se corresponden con los deberes que como trabajador le corresponden...Que todas estas actitudes configuran injurias graves en los términos del art. 67 de la ley 22248 de las que dejo constancia ante este Organismo y manifiesto que las mismas constituyen las causas del despido...", agregando argumentos que hacen a la pérdida de confianza para con el actor.

Reconocido el "hecho del despido verbal" y siendo indiferente el motivo que lo habría provocado pues no se invocó ni se probó sea judicial o extrajudicialmente la causal, en 13-1-2006 el demandante envía TCL dirigida a los cuatro codemandados en la cual solicita la aclaración de la situación laboral, que se le abonen los haberes adeudados, se le entreguen recibos de haberes y documentación de la relación laboral.

Al no obtener respuesta una vez vencidos los plazos conferidos para el conteste, se da por despedido indirectamente, atribuyendo responsabilidad a los empleadores quienes reconoce como empleadores.

Desde lo estrictamente formal, se evidencia que la incontestación de un pedido de aclaración que pretende dar lugar a la continuidad del vínculo o provocar en caso contrario el reconocimiento del despido verbal y sus términos, no deja al dependiente mas caminos que extinguir la relación pues en dichas condiciones no puede seguir

prestando servicios.

Ahora bien, los codemandados Marcelo y Michelle Pristupa y Morales Mogollón aducen no haber tomado conocimiento de las intimaciones y denuncia del contrato de trabajo y pretenden que las comunicaciones remitidas por Benavidez son inoperantes para surtir efectos en su contra por cuanto no fueron dirigidas a los domicilios reales de cada uno de ellos sitios en las ciudades de Bahía Blanca y Buenos Aires. A pesar de que los tres negaron la recepción de los TCL remitidos por el accionante, luego, cada uno a fs. 78 vta (Marcelo Pristupa), a fs. 114 vta. (Katia Michelle Pristupa) y a fs. 95 vta. (Jaime Jesus Morales Mogollon) acusan de mala fe al Sr. Benavidez quien conociendo el verdadero domicilio real de cada uno de ellos "envió" todos los telegramas del reclamo laboral a la Colonia Juliá y Echarren de Río Colorado, con lo que en rigor la negativa de la recepción refiere mas bien a los efectos que ellos entienden que deben extraerse del domicilio real como único lugar de comunicación eficiente y no a la entrega oportuna de los telegramas en la chacra. Amen de lo dicho, el Sr. Pedro Pristupa en aquel tiempo al menos, habitaba el inmueble rural y hasta donde se probó siguió con la misma actividad que había desarrollado hasta la subasta y aún después de la entrega efectiva de la posesión. En tal sentido, pasó a erigirse en el representante natural de quienes pasaron a ser titulares, en tanto mantuvo la dirección sobre las tareas agrarias. Quedó admitida tácitamente con la incontestación de la demanda la recepción de las comunicaciones enviadas por Benavidez, a título personal como beneficiario directo en todo o parte del producido y/o por los codemandados como representante de ellos dentro del establecimiento agrario. Me remito a lo referido en este aspecto en párrafos mas arriba.

En principio nos encontramos ante una sociedad de hecho destinada a la explotación de la chacra adquirida en subasta, sociedad que inscripta en AFIP fija domicilio fiscal en Colonia Julia y Echarren. Ese y no otro es el domicilio laboral y aquel donde se desarrolla todo cuanto se vincula a los contratos de trabajo. Asimismo el actor, nunca fue oficialmente notificado del cambio de titulares ni de sus domicilios particulares y habida cuenta que no se le extendían recibos oficiales ni estaba registrada la relación, no estuvo en condiciones de conocer lo que luego invocan en la contestación de demanda. Sin perjuicio de ello, sabido es que no puede exigirse que se acredite el conocimiento efectivo de una notificación, bastando que la recepción efectiva o ficta haya logrado el cometido de ingresar al ámbito de posible conocimiento del notificado. Si bien es cierto que las partes de un contrato de trabajo pueden constituir un domicilio especial a todos

los efectos derivados del mismo, se requiere en materia laboral una prueba concluyente de que así se ha establecido.

El domicilio de las partes es a menudo uno de los aspectos fundamentales de la notificación. Según lo explica Julián de Diego en "La notificación en el derecho del trabajo" (Legislación del Trabajo, TXXVI, p. 589 y sgs.): "...En lo que hace al domicilio del empleador, deberá tomarse como regla general el del lugar de trabajo, ya que el fin perseguido es el de la efectiva comunicación. Sin embargo, se podrán remitir también al domicilio legal, siempre y cuando éste sea próximo al del lugar de trabajo, pues de lo contrario se violaría el fin requerido...".

El trabajador cumple con asegurarse que la notificación realizada haya sido recibida en la órbita del domicilio donde trabaja o donde se encuentra la explotación principal, resultando indiferente a quien se entrega o a quien se comunica que el telegrama debe ser retirado en la oficina postal (si se tratase de un lugar que carece de distribución de correspondencia), pues el trabajador no tiene la obligación de indagar el carácter y alcance de la representación que ejerce una persona física que actúa en nombre de una persona jurídica o de otra persona física, bastándole que se haya entregado en el domicilio correspondiente.

En vistas de que ninguno de los demandados, ni la sociedad de hecho dieron cuenta de un domicilio especial distinto de aquel donde se desarrolla la explotación, las notificaciones de fs. 3, 4, 5, 6 y 8 surtieron los efectos legales en el domicilio laboral, lo cual supone que los emplazamientos a aclarar, regularizar y abonar lo adeudado y fundamentalmente el de despido indirecto (con su carga recepticia como condición de validez) quedaron notificados y recibidos.

Los demandados omitieron agregar la instrumental y recibos comprensivos de toda la relación, fueran ellos formales o informales. El actor cumplió con la carga de prestar juramento legal correspondiente a cuanto debió consignarse en los libros, registros y recibos, de suerte tal que hago efectivo el apercibimiento previsto por el art. 42 de la ley 1504 y tengo por no pagado todo aquello que se reclama y cuyo detalle obra a fs. 41 vta. en el acápite "detalle de lo reclamado", con la sola excepción de la indemnización del art. 80 LCT y la del art. 1 de la ley 25323 y de las obligaciones de hacer que mas abajo se explican.

En consecuencia de lo expresado, corresponde acoger la pretensión promovida en su mayor contenido.

III:- ART. 80 LCT Y ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO: Esta

indemnización tiene por objeto compeler al empleador a que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Se trata de una norma prevista para los trabajadores de la LCT, no aplicable tal lo dispuesto por el art. 2 inc. c del cuerpo legal citado a los rurales.

No hay norma equivalente en el régimen legal específico de la ley 22248 de suerte tal que el empleador rural no tiene la responsabilidad contractual que se le reclama, por lo que no resulta operativa la indemnización solicitada ni la pretensión de entrega del certificado de trabajo en las condiciones del art. 80 LCT.

IV:- BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: habida cuenta que se ha tenido por acreditada la antigüedad invocada por el actor, el importe de la bonificación se corresponde con lo que le hubiera correspondido percibir por tal concepto, el que está previsto en el art. 33 de la ley 22248 para adicionarse a partir del primer año cumplido por el trabajador en calidad de permanente agrario.

V:- INAPLICABILIDAD DE LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY 25323: La Sala II que integro ha sostenido que la ley 25323 en sus dos presupuestos no es aplicable al régimen de trabajo rural.

En sentencia dictada en 21-5-2009 en autos caratulados: "Diaz Julio César; Jaramillo Víctor Alfonso y Poblete Rodolfo Domingo c/ Miele SA s/ reclamo", dijimos: "...Estas indemnizaciones resultan aplicables en todos aquellos ámbitos en donde rijan las disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo, tal es así, que tanto el art. 1º como el 2º, hacen referencia -exclusivamente- al incremento del 100% del art. 245 de la LCT. o 7 de la ley 25.013 y 50% de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT., respectivamente. Este agravamiento indemnizatorio no esta previsto para los trabajadores rurales, conforme a los propios términos de la ley 25.323, por lo que corresponde rechazar el reclamo sobre estos rubros, máxime cuando no ha sido fundamentada la pretensión sobre dichos conceptos y no ha hecho planteo de inconstitucionalidad alguno. Mario Ackerman, en su obra Tratado de Derecho del Trabajo, T. V., pág. 424, al hacer referencia a las indemnizaciones especiales previstas por la ley 25.323 -entre otras- señala que: "Las indemnizaciones especiales previstas en las normas del acápite se refieren a supuestos exclusivamente ceñidos a la regulación de la LCT y, por vía de extensión a los estatutos profesionales en los que ésta resulta igualmente aplicable una vez sorteado el juicio de compatibilidad que exige su artículo 2º. Luego, no procede aplicarlas en el RNTA por la ya conocida razón de su despegue de la LCT (art. 3º de la ley 22.248) que incorporó a

los trabajadores agrarios en el inc. c, del mentado art. 2° de la LCT excluyéndolos de su espacio abarcativo...". Con fundamento en tales conceptos se impone denegar la pretensión sobre los ítems señalados.

VI:- ROPA DE TRABAJO: según se dispuso en la Resolución 19/97 dictada por la CNTA es de carácter obligatorio, la provisión de un equipo de trabajo por año para el personal que se desempeñe como conductor tractorista y aquel que efectúe tareas de lucha contra las heladas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 1 para las provincias de Río Negro y Neuquén, compuesto por un mameluco y calzado de seguridad, el que debe otorgarse al comenzar el período de curas para el conductor tractorista, lo que no se acreditó que hubiera acontecido, por lo que va de suyo que el actor debió proveerse del mismo para la realización de sus tareas. En razón de ello, tratándose de una herramienta de trabajo que el dependiente puso a disposición de la empresa, corresponde compensar el valor que hubiera debido desembolsar el empleador incumplidor, resultando atinado el importe asignado a cada pieza integrativa del equipo.

VII:- LIQUIDACION:

haberes diciembre/2005 \$ 835,17.

intereses (44,51%) \$ 371,73.

haberes enero/2006 \$ 835,17.

intereses (43,46%) \$ 362,96.

haberes febrero 21 d. \$ 584,61.

bonificación art. 33 22248 \$ 542,86.

indemnización art. 76 inc. a \$ 5.011,02.

indemnización art. 76 inc. b \$ 1.002,20.

SAC y vacaciones proporcionales \$ 557,13.

Res. 19/97 CNAT \$ 1.200,00.

intereses (42,54%) \$ 3.785,13.

total al 31-7-2009 \$ 15.087,98.

A la cuenta que traduce numéricamente los importes finales de cada rubro acogido favorablemente en consonancia con los ítems desarrollados en capítulos anteriores, se le han incorporado los intereses de la tasa mix (promedio de la activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina, los que se seguirán devengando hasta el momento de efectivo pago.

VIII:-CERTIFICACION DE SERVICIOS Y CESE- LIBRETA DE TRABAJO: debe condenarse a los demandados a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DIAS

de notificados y mediante su depósito en autos, del CERTIFICADO DE TRABAJO Y SERVICIOS (que incluye el de cesación de servicios), de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). La certificación deberá contener la fecha de ingreso (1-10-2000), egreso (21-2-2006) y categoría laboral (conductor tractorista) según se tuvo por acreditado en estos actuados.

En cuanto a la pretensión de que se haga entrega de la libreta de trabajo, entendiéndose por tal la prevista por la ley 25191, habida cuenta que el actor no invocó haberla presentado al inicio de la relación laboral al empleador y que el mismo, recibe una sin cargo, y previa tramitación personal, la libreta que expide el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, corresponde denegar el reclamo a su respecto. TAL MI VOTO.

Los Dres. Diego Jorge Broggin y Nelson Walter Peña, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, LA SALA II DE LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

RESUELVE:1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por el actor: CARLOS ARMANDO BENAVIDEZ contra los demandados MICHELE KATIA PRISTUPA, MARCELO DANIEL PRISTUPA, JAIME JESUS MORALES MOGOLLON Y PEDRO PRISTUPA en forma conjunta y solidaria, y en consecuencia condenandolos a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de \$ 15.087,98 en concepto de haberes diciembre/2005, haberes enero/2006, haberes por 21 días de febrero/2006, bonificación art. 33 22248, indemnización art. 76 incs. a y b de la ley 22248, SAC y vacaciones proporcionales y compensación por ropa de trabajo no entregada, importe que incluye intereses a la tasa mixta (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina calculados al 31-7-2009, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. María Belén Delucci en \$ 1.510,00, los del Dr. Marcelo Damián Nunzi en \$ 1.810,00, los del Dr. Luis Minieri en \$ 820,00 y los del Dr. Néstor Abel Palacios en \$ 1.400,00 (MB:\$ 15.087,98, Arts. 6,7,9 y 39 Ley de Aranceles).

2) Condenar a los demandados en forma conjunta y solidaria a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DIAS de notificados y mediante su depósito en autos, del CERTIFICADO DE TRABAJO Y SERVICIOS (que incluye el de cesación de

servicios), de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). La certificación deberá contener las fechas de ingreso, egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.

3) Rechazar la demanda instaurada por el actor: CARLOS ARMANDO BENAVIDEZ contra los codemandados MICHELE KATIA PRISTUPA, MARCELO DANIEL PRISTUPA, JAIME JESUS MORALES MOGOLLON Y PEDRO PRISTUPA, por los conceptos indemnización del art. 80 LCT, indemnización del art. 1 de la ley 25323 y entrega de certificado de trabajo y libreta de la ley 25191. Costas a cargo del actor a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. los del Dr. Luis Minieri en \$ 320,00 y los del Dr. Néstor Abel Palacios en \$ 800,00, María Belén Delucci en \$ 352,00 y los del Dr. Marcelo Damián Nunzi en \$ 430,00 (MB:\$ 6.166,59, Arts. 6,7,9 y 39 Ley de Aranceles).

4) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

5) Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, por secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por los demandados condenados en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal. Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

NELSON WALTER PEÑA

Vocal de Trámite- Sala II

DR. DIEGO JORGE BROGGINI DRA. GABRIELA GADANO

Vocal - Sala II -Vocal -Sala II-

Ante mí: DRA.DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Secretaria-